



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

PROCESO: CIVIL – SERVIDUMBRE – APELACIÓN DE SENTENCIA – AMBAS PARTES
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-**2013-00473-01**
DEMANDANTE: ERIK JOSÉ MONTENEGRO VILORIA
DEMANDADOS: RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO MOLINA CÉSPEDES
DECISIÓN: DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto:

1. **DECLÁRESE DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, al interior del proceso de la referencia. Lo anterior, ante la falta de sustentación conforme establece el parágrafo 1° del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil.

2. **SE NIEGA** la solicitud probatoria de “*inspección ocular*” elevada por el apoderado del demandado Rodolfo Augusto Molina Araujo (8 feb. 2016), por no encuadrar en ninguno de los casos contemplados en el artículo 327 del Código General del Proceso. Además, se tiene que en el curso de la primera instancia se decretó (18 jun. 2014) y practicó inspección judicial con intervención de perito (28 jul. 2014) conforme exigía el artículo 415 *ut supra*, informe frente al que dicha parte pidió aclaración y complementación (22 abr. 2015), las cuales fueron atendidas en audiencia celebrada el 28 de octubre siguiente.

3. De otro lado, revisado a detalle el expediente se advierte que, si bien se demandó a Rodolfo Augusto Molina Araujo y demás herederos determinados e indeterminados de Hernando Molina Céspedes, lo cierto es que no obra prueba que acredite su condición de hijo, ni tampoco el deceso de este último. A lo que se suma el hecho de que, al rendir interrogatorio respecto de la pregunta de haber tratado de llegar a un acuerdo con los parceleros, en relación a la servidumbre, manifestó que no se había hecho nada al respecto porque no contaba con la autorización de sus hermanos, lo cual permite inferir su existencia.

En consecuencia, ante la necesidad de definir dichos hechos y si en el presente caso debía o no conformarse un litisconsorte necesario, **SE DECRETA COMO PRUEBA DE OFICIO** requerir al demandado Rodolfo Augusto Molina Araujo para que allegue con destino a este trámite su registro civil de nacimiento y, de ser el caso, el registro civil de defunción del señor Hernando Molina Céspedes. De ser el caso, deberá informar al Despacho si él es o no el único heredero de éste y en caso de no serlo, quien o quiénes más ostentan tal condición, debiendo allegar los respectivos registros que acrediten dicha calidad. **Se otorgan para lo propio diez (10) días.**

Vencido el término establecido, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente